Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Radicado Nº 47-001-3333-003-2020-00143-00.**

K

**kelly jimenez de la rosa <keanderson_31@hotmail.com>**
Mar 11/05/2021 2:28 PM
**Para:** JORGEPEREZFERNANDEZ122@GMAIL.COM; Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; concejo municipal <concejomunicipal0917@gmail.com>; jeisson enrique ayala romero <jearsion@gmail.com>

ALEGATOS DE CONCLUSION ...
186 KB

Cordial saludo. Para su conocimiento y fines pertinentes.

**Responder** | **Responder a todos** | **Reenviar**

Doctora:
**MARTA MOGOLLÓN**
**JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**
E.S.D.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**ACTOR: JORGE PÉREZ FERNÁNDEZ**
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO- CONSEJO MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO**
**RAD:** 47-001-3333-003-2020-00143-00

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**ARQUÍMEDES SEGUNDO FELIPE VILLALOBO**, varón mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.634733 de Ciénaga Magdalena, Portador de la tarjeta profesional No. 854.590 del C.S de la J. actuando en nombre y representación del H.C.M de Pueblo Viejo Magdalena, por medio del presente escrito llego ante su despacho estando dentro del término legal, me permito presentar ante su despacho ALEGATOS DE CONCLUSIÓN del proceso de la referencia, basado en lo siguiente:

Se trata de la historia procesal que esta demanda se inició por la solicitud de la nulidad del resolución No. 016 de 2020 emanada por la mesa Directiva del Honorable Consejo Municipal de Pueblo Viejo Magdalena "**por medio del cual se revocan los actos administrativos proferido dentro del proceso de convocatoria para desarrollar el concurso de mérito, para proveer el cargo del Personero** (a) Municipal de Pueblo Viejo Magdalena para el periodo 2020 al 2024" " y en consecuencia de lo anterior, solicita a este despacho que ordene a la mesa directiva y al Consejo Municipal de Pueblo continuar con el proceso de convocatoria para desarrollar el concurso publico de mérito para proveer el cargo de Personero Municipal.

**ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO:**

La mesa directiva del H.C.M de Pueblo Viejo, Magdalena, periodos comprendidos entre el año 2019 realizo de manera irregular e ilegal y con falencias al mencionado concurso de mérito que tenía como finalidad la escogencia del personero Municipal para el periodo de 2020-2024, situaciones que obligaron a la mesa directiva del H.C.M de Pueblo Viejo Magdalena del periodo 2020 a expedir los actos administrativos mediante **POR MEDIO DEL CUAL " SE REVOCAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA**, **PARA DESARROLLAR EL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITO, PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO MAGDALENA PARA EL PERIODO 2020 - 2024** (Resolución 016 de 2020)
En este orden de ideas su señoría, como asidero jurídico y jurisprudencial de esta solicitud el Honorable Consejo de Estado ha Manifestado con sentencia del 16 de julio de 2002 con consejera oponente ANA MARGARITA OLAYA FORERO, CON expediente radicación No. 23001-23-31-0001997-8732-02 destacó.

"(…)Y en este punto, debe ser enfática la sala en señalar, que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicios que la llevaron a

tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión. RESULTA PERTINENTE RESALTAR que además de le defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir las decisiones en cede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en el derecho. (Destaca la sala)

Es decir, que para esta corporación del H.C.M de Pueblo Viejo Magdalena, en uso de sus facultades legales y constitucionales, encontrando falencias sobre la ilegalidad del acto administrativo, procedió revocar el acto administrativo ilegal como ya lo ha señalado la sesión tercera del Honorable Consejo de Estado al manifestar "**que se trate de una bruta abierta e incontrovertible actuación ilícita fraudulenta debidamente probada…"** entendida cada actuación ilícita como se dijo en párrafo antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo.

De otra parte su señoría, las razones expuesta en que se fundamenta la mesa directiva del Concejo Municipal de Pueblo Viejo Magdalena, para revocar directamente todos los actos administrativos del proceso de selección se resumen en:

1) Las fallas o irregularidades presentadas en el proceso adelantado para la selección de la Universidad o Institución de Educación superior pública o privada, entidad especializada en proceso de selección de personal.
2) La falta de publicidad de ese proceso de contratación directa.
3) La falta de acreditación por parte del Ministerio de Educación de la Universidad seleccionada para adelantar este tipo de procesos (Corporación Universitaria Reformada)
4) La Acción de Tutela de Referencia. Exp. T-47-570-40-89-001-2020-00006 que cursaba en el Juzgado Promiscuo de Pueblo Viejo (DECLARADA IMPROCEDENTE), la cual fue resuelta con unas consideraciones jurídicas claras, en cuanto que, la única forma de revocar este concurso de mérito era a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.
   Presuntas fallas, las cuales nos permitiremos confrontar a la normatividad vigente para este tipo de concursos o convocatorias de cara al desarrollo jurisprudencial de las altas cortes, para demostrarle a usted señor Juez, que el acto de Revocatoria Directa del Concejo Municipal de Pueblo Viejo, cumplió con todo los requisitos de ley para poder revocar el acto administrativo.

Es de anotar que ha criterio Jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado como:
Que la Revocatoria Directa **es una herramienta que puede hacer uso tanto el administrador como el administrado para que en sede gubernativa desaparezca del ordenamiento jurídico aquellos actos que estén en oposición a la constitución o a la ley, que no estén conforme con el interés público o social, o cuando con ellos se causen agravios injustificados a una persona. Es por lo tanto, un medio eficaz con el que cuenta los sujetos del procedimiento administrativo para remediar sin acudir al aparto judicial, los yerros que pueden cometer en el ejercicio de la administración publica**

(Negrilla fuera del texto original)

La Revocatoria Directa es una forma de extinción del acto Administrativo por virtud de un nuevo acto administrativo reglado que puede ser expedido por simple decisión de oportunidad y conveniencia, solo procede si se dan las causales expresamente en la ley.
Como lo contempla el artículo 93 Causales de Revocación

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Nuestro código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece cuando es procedente la Revocatoria Directa por parte de la Administración sin acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 97 de la ley 1437 de 2011) y pues solo cuando se haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Empero la norma trae excepciones:

A) Cuando el acto sea producto de la aplicación del silencio administrativo positivo
B) Si fuere evidente que el acto ocurrido por medios ilegales

En lo que nos compete de manera singular como es la revocatoria de personero municipal de Pueblo Viejo Magdalena periodo Institucional 2020-2024, la Mesa Directiva del Concejo Municipal situación más que demostrada en este acto administrativo, se encontraron una seguidillas de irregularidades que conllevan a que el trámite de la convocatoria estuvieran revestidas de institucionalidad e ilegalidad evidente que de manera directa afectan el interés público, por lo que es ineludible aplicar la revocatoria directa del acto.

Dentro de los argumentos de la demanda se manifiesta que "la mesa directiva del honorable concejo Municipal de Pueblo Viejo, luego de las facultades dadas por la plenaria y previo al cumplimiento de los requisitos legales, efectuó los trámites para la realización del concurso publico de méritos para elección del personero" con relación a esto podemos decir que los argumentos de la defensa son muy preciso y claros, y nacieron *de una* evaluación responsable y concienzuda del proceso realizado por la mesa directiva del periodo 2019 del H.C.M *de Pueblo Viejo, para que su* señoría tenga la suficiente claridad procede a realizar las argumentaciones del caso en los siguiente términos:

una vez tornamos posesión de la mesa directiva para el periodo 2020 de HCM de pueblo viejo magdalena, se no hizo entrega de un documento *por* parte el presidente señor MANUEL HERIBERTO ECHEVERRIA de la mesa directiva del periodo anterior, su manera de entrega la realizo con mucha premura y sin el beneficio de foliar y revisar el mismo, se presente con acta muy sencilla y una serie de documentos en desorden y que al ser revisado observamos que muchos están incompletos o sencillamente no estaban, a solicitarle *que nos* enteramos revisar la documentación él se negó y abandono el recinto, esto no genero mucha desconfianza ya que su actuar no era el adecuado.

Una vez teniendo en nuestro poder el documento le solicite formalmente mediante escrito (anexare este documento) al señor secretario ADHOC señor OTONIEL BARRANCO CHARRIS (Concejal), que revisara y presentara un informe de la situación en la cual se había recibido el expediente donde se encontraba el proceso del concurso de mérito para elegir el personero para el Periodo 2020-2024 , quien a su vez nos informó formalmente mediante escrito (documento que anexare) que " Es necesario y pertinente de manera inicial entrar a relacionar, detallar, analizar todos y cada uno de los documentos que hacen parte del expediente del proceso en mención, expediente que fue entregado mediante Acta 001 del día 03 de enero de 2020 por parte del señor expresidente del H.C.M. de Pueblo viejo periodo

2019, a las señora Presidenta actual (2020), cabe anotar que en el acta de entrega no se incluyó ni efectuó detalle de las actuaciones, además tampoco se menciona o relaciona si los documentos llamase actuaciones administrativas o documentos privados, son entregados en originales o son fotocopias, así como tampoco se detalla si están completos y de cuantos folios consta cada actuación, al analizarlos y evaluarlos pude determinar de manera clara que algunas de esas actuaciones están incompletas e intercaladas, no tienen un orden cronológico ni numérico, es decir muchas de ellas se encuentran totalmente desordenadas,".

En el desarrollo de su informe manifestó el secretario ADHOC QUE " Una vez analizado, revisado y evaluado el expediente objeto de este informe, he podido determinar la existencia de algunas inconsistencias y/o irregularidades en el mismo, para lo cual en cada actuación administrativa después de ser relacionada se realizara un comentario detallado de manera clara señalando la anomalía encontrada de ser el caso, es pertinente mencionar de manera general que algunas actuaciones administrativas de gran importación para el proceso del Concurso de Metilo para elección del Personero Municipal periodo 2020-2024, fueron entregadas por parte del señor presidente del año inmediatamente incompletos, tanto en su estructura de las consideraciones así como algunos apartes de los resuelve, más grave aún es la no entrega de los folios en original donde debe estar plasmadas las firmas acto que dan existencia legal y vida jurídica a esos actos administrativos, el mencionado cuerpo documento lógico ausente, son legalmente obligatorios y requeridos para el cumplimiento tic los requisitos legales e ineludibles parar poder culminar con el proceso. El suscrito Concejal y secretario Al) 1100 se tomó la tarea de organizar cl desorden recibido por ci presidente anterior, encontrando que algunos folios de las actuaciones administrativas como son las Resoluciones demanda por la mesa directiva del año 2019 se encontraban intercaladas, cambiadas de unas por otras, razón por " toco organizarlas en lo que su polo, pero se pudo evidenciar In existencia de muchas inconsistencias, ausencias de documentos"

Además dentro sus conclusiones determino que " Lo consignado en este informe por parte del suscrito es producto de un análisis evaluativo, responsable y minucioso, el cual pudo determinar y evidenciar algunas fallas en el manejo, responsabilida[d] y custodia de los documentos que hacen parle del expediente del proceso tiene corno objetivo principal la escogencia del Personero Municipal de Pueblo viejo periodo 20202024, razón por la cual esta mesa directiva deberá tener en cuenta lo en este informe consignado, a fin de poder tomar una decisión responsablemente legal con relación a la continuidad del proceso en mención. "

Siendo inocultables y más bien evidentes las irregularidades y falencias que tenía el proceso que se había adelantado y desarrollado por parte del mesa directiva del HCM de Pueblo viejo periodo 2019 para elegir personero municipal para el periodo 2020-2024, se procedió a evaluar la actuación surtida por los Concejales directivos salientes, toda vez que no entregaron de manera oficial las hojas de vida de los aspirantes a los cargos y en especial la de los candidatos admitidos y aptos para asumir el cargo de Personero Municipal de Pueblo viejo, también se pudo encontrar una sola propuesta de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA junto con los anexos requeridos, y una segunda documentación de LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA consistente en una oferta del servicio sin anexos requeridos, pero no se hallaron las otras propuestas que debieron ser presentadas por las demás instituciones interesadas en participar en los procesos de selección. existencias de algunos vicios de procedimiento e incumplimiento al principio de publicidad, en la precitada convocatorias para elegir Personero, se advierte que en el desarrollo del proceso de selección se presentaron una serie de situaciones que constituyen per se unas violaciones evidentes a la normatividad regulatoria de este tipo de procesos, irregularidades que afectan el curso normal del mismo y colocan entre dicho los principios constitucionales y de la contratación pública atinentes a la moralidad, publicidad e imparcialidad, cabe anotar que el expediente entregado por parte del señor presidente del HCM saliente la mayoría de los documentos estaban incompletos o sencillamente no estaban.

Con relación a lo manifestado con la falsa motivación del acto administrativo, ante esto podemos argumentar que la decisión de revocatoria directa de los actos administrativos se toma por parte de la mesa directiva con la mayor responsabilidad y basado en los hechos y situaciones irregulares encontradas, esto es el producto del trabajo de la Mesa Directiva del Concejo Municipal *de* Pueblo viejo -- Magdalena, la cual inicio un análisis detallado y responsable de las todas actuaciones desplegadas para llevar a cabo el proceso de selección mediante concurso para proveer el cargo de Personero (a) Municipal de Pueblo viejo — Magdalena, frente a lo cual se observan una serie de omisiones y desatenciones, en cabeza de la Mesa Directiva del Concejo Municipal periodo 2019, situaciones que a continuación se relacionan y que requieren de manera urgente la *aplicación de* correctivos encaminados a garantizar los principios que rigen la administración pública y atender los mandatos constitucionales según lo prevé el artículo 4 de la Constitución de 1991.

Consideramos que es un argumento desacertado el pretender atacar la exigencia de requisitos que blinden de legalidad y transparencia a los procesos de selección o concursos de méritos, situación que hace parte de los argumentos de la demanda, ya pretende sanear de manera olímpica la escogencia de la Corporación Universitaria Reformada as sabiendas que ella no cumple con los requisitos y además no se encuentra debidamente certificada por las autoridades.

Es pertinente poner en conocimiento a su señoría con el mayor respeto que uno de los argumentos de la revocatoria de los actos administrativos del concurso de méritos desarrollado por la mesa directiva del periodo 2019, es el análisis evaluativo de consulta al portal de la Contratación Pública SECOP del Concejo Municipal de Pueblo Viejo Magdalena, ya que al revisarlo se pudo evidenciar que no se encuentra publicado en el Proceso No. 001 2019, ni los documentos de estudios previos, ni el contrato, ni las resolución No. 002, 003, 004, 005 de 2019, relacionados con el proceso de elección de Personero Municipal de Pueblo viejo periodo Institucional 2020-2024., razón por la cual esta mesa directiva concluyo que el principio básico de la publicidad no se aplicó dentro de este proceso, y consideramos que fue total mente inexistente, es evidente que la convocatoria pública se hizo sin cumplimiento de la obligación que tiene el HCM, de Pueblo viejo Magdalena de poner a disposición la información de sus Procesos de Contratación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP, con esto se puede determinar sin lugar a equívocos que no existió una debida planeación contractual, ya que está demostrado que no se publicaron los estudios y documentos previos, tampoco los actos administrativos, ni mucho menos el contrato, los cuales debían ser publicados, unos antes de la convocatoria para la selección del contratista que debía adelantar los procesos de selección de Personero Municipal de Pueblo viejo, vulnerando así de manera directa, los principios de Publicidad, Transparencia, Selección Objetiva, que exponen la ley 80 de 1993, 1150 de 2007, y el decreto 1082 de 2015.

Es incomprensible pretender desconocer la aplicación de los argumentos jurídicos, jurisprudenciales y decisiones administrativas insertadas en la resolución 016 de 2020 emanada por el HCM de pueblo viejo, tengan como única finalidad la legalidad, transparencia y publicidad, dentro del desarrollo profesional el litigante se debe al cumplimiento del decálogo del abogado, como el Código Disciplinario Único imponen, básicamente, a los abogados la obligación de actuar con extrema honestidad en el desarrollo de sus actividades cotidianas, pues corlo máximos defensores de la justicia y del ordenamiento jurídico son los llamados u fortalecer la credibilidad que se ha depositado en esta profesión.

Es obligación legal y moral por parte de esta mesa directiva al tener conocimiento pleno de las falencias encontradas en cl expediente del proceso que contiene todas las actuaciones del proceso público abierto para la selección de aspirantes hábiles al empleo público de personero periodo municipal periodo institucional 2020-2024 del municipio de Pueblo viejo, anomalías que podemos mencionar así: a) que la Resolución N°003 del 19 de noviembre de 2019 entregada por el presidente del año 2019 "Por medio de la cual se convoca y reglamenta el

concurso público y abierto de mérito para proveer el cargo de personero municipal de pueblo viejo magdalena" y que consta de 37 folios y contiene firmas en original, se encuentra evidencio que ellas esta de cuerpo incompleto, se pudo verificar ya que en la parte considerativa está sin punto de terminación y el articulado que aparente mente le sigue, no están las páginas de los primeros 21 artículos, además no está la parte resolutiva de la misma donde se convoca el concurso público y abierto de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Pueblo Viejo Magdalena, en esa misma resolución queda confusa la reglamentación del concurso como consecuencia por ser un cuerpo incompleto, de tornar una decisión de revocatoria directa ya que estas irregularidades eran insanables, toda vez que desde el inicio el proceso era irregular y su desarrollo no se apartó de esa tesis de anomalías.

Reafirmamos sin variación alguno los criterios consignados en el contenido de la Resolución 016 de 2020 , y reiteramos que las falencias encontradas entre otras es que mediante la circular No. 008 fechada diciembre 26 de 2019 la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA publico la lista de elegibles, candidatos aptos para asumir el cargo de Personero municipal de Pueblo viejo, Magdalena, resultado del concurso público y abierto de méritos, con fundamento en esta acto de origen particular o privado, la mesa directiva del año 2019 debió emanar un acto administrativo mediante el cual quedaba establecida la lista de elegibles para los cargos antes señalados respectivamente, a fin de que el naciera a la vida jurídica administrativa , y en cumplimiento del requisito de publicidad- debería ya explicado debería ser publicado en la página de SECOP, esto no se cumplió dejando vacíos insanables dentro del desarrollo del mencionado concurso, y que de manera inequívoca serán tenidas en cuenta en el resuelve de esta actuación, las cuales no se podrán dejar pasar por alto, a fin de evitar consecuencia legales negativas para la actual mesa directiva del HCM de Pueblo Viejo-Magdalena .Que detectadas y definidas todas estas anomalías, falencias e irregularidades analizadas por esta Mesa Directiva del Concejo Municipal de Pueblo viejo-Magdalena , sobre las actuaciones desplegadas para llevar a cabo el proceso de selección mediante concurso para proveer el cargo de Personero (a) Municipal , se concluye entonces que dichas actuaciones son ilegales y van encaminadas además a la determinación de la inexistencia y a falsa motivación de los actos administrativos proferidos dentro de los procesos en mención.
*Por lo anterior consideramos que este cargo no está llamado a prosperar.*

**CONCLUSIONES**

Su señoría por lo anteriormente expuesto la defensa se opone, a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a la misma, ya que el acto administrativo número 016 de 2020 emana por la mesa Directiva del Honorable Consejo Municipal de Pueblo Viejo Magdalena se encuentra ajustada a la norma **constitucional y legal, ya que cumple con los requisitos exigidos en el CPACA como lo manifiesta.**

Formación y clasificación del acto administrativo

El acto administrativo se forma cuando una autoridad o un particular en ejercicio de funciones administrativas adoptan una decisión y, con ello, propicia una situación jurídica. Así, la categoría de acto administrativo adquiere vigencia conforme la concepción que se tenga del derecho administrativo según un enfoque del orden funcional (donde la esencia es la actividad) u orgánico (donde la esencia es la estructura del Estado). En el orden funcional se pueden advertir las decisiones administrativas adoptadas por funcionarios que forman parte de las ramas del poder.

Legalidad, firmeza y ejecutoria del acto administrativo

El artículo 88 del CPACA 43 declara que los actos administrativos se presumen legales y cuando están en firme son obligatorios a menos que los haya anulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto es, que todos los actos administrativos se emitieron en

concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, por parte de las autoridades administrativas en cada caso. A pesar de esa presunción, los actos expedidos y notificados pueden controvertirse, interponiendo los recursos de ley

Para terminar le manifiesto al despacho que este acto se encontraba cumpliendo los pasos del mismo, es decir se encontraba legalizado, con firmeza y ejecutoriado.

**NOTIFICACIONES**

El municipio de Pueblo Viejo al señor Fabian Obispo en la Calle 5 Nº 6-72 Palacio Municipal.
Correo: contactenos@puebloviejo-magdalena.gov.co

Al concejo Municipal de Pueblo Viejo, correo: concejomunicipal0917@gmail.com

La Corporación Universitaria concursodemeritos@unireformada.edu.co

Accionante: Calle 15 Nº 32 A-87 Galicia, Santa Marta.
Correo: jorgeperezfernandez122@gmail.com

Atentamente,

**ARQUÍMEDES SEGUNDO FELIPE VILLALOBO**
C.C. 12.634733 de Ciénaga Magdalena
T.P. 854.590 C.S.de la J.